



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00178-00

Auto interlocutorio Nro. 768

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HECTOR EFREY ZAPATA CARDONA

Demandado: MONICA MARÍA FARLEY CARDONA, LUCERO GIRALDO ARISMENDY Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ADMITE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

En atención a lo solicitado en memoriales del 02 y 03 de octubre de 2023, presentados por el apoderado de la parte demandante y el propio demandante, en donde pretende la terminación del proceso, toda vez que ha llegado a un acuerdo para la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso.

Ahora, cumpliendo dichas solicitudes con los presupuestos del art. 314 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenará su terminación.

En consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESULEVE

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones elevadas por el señor HECTOR EFREY ZAPATA CARDONA en contra de las señoras MONICA MARÍA FARLEY CARDONA, LUCERO GIRALDO ARISMENDY Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-84320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

D.U.

TERCERO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, consistentes estos últimos en los que con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas se hayan generado.

CUARTO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

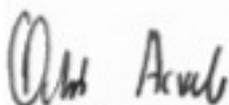
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38920532e03e88d5e2d25e9a73fd314c2c1632ba015e56b41e9ff5d235ae9e87**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 06 de octubre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00212
Auto Interlocutorio	813
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JULIAN GIRALDO MONSALVE
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JULIAN GIRALDO MONSALVE, para que a su favor y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M. L. (\$44.134.417,56)** como valor total de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de noviembre de 2021, más los intereses mora a partir del 27 de junio de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L
(\$43.154.665,59), correspondiente al capital contenido en la obligación anteriormente descrita.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado JULIAN GIRALDO MONSALVE, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico JULIAN.GIRALDO1@HOTMAIL.COM , a través de la empresa SERVIENTREGA, el cual fue recibido el día 04 de septiembre de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado JULIAN GIRALDO MONSALVE, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JULIAN GIRALDO MONSALVE**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M. L. (\$44.134.417,56)** como valor total de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 10 de noviembre de 2021, más los intereses mora a partir del 27 de junio de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga

efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$43.154.665,59), correspondiente al capital contenido en la obligación anteriormente descrita.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9073fadcee88abc3116a6eae77eb3d5de024836e36ad2faee7f38ab69fc0b**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 814

Amparo de Pobreza 015/2023

Solicitante: GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. MATEO POSADA GALLEGO, designado como abogado en amparo de pobreza del señor GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO, manifiesta al Despacho la para no aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que lleva más de cinco años ejerciendo como abogado en el área comercial, área en la es especialista y adelantar un proceso laboral seria exponerse a una sanción disciplinaria por desconocer su estatuto procesal y sustancial ante la falta de ejercicio en dicha área.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es

misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 *Ibíd*em, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno al **Dr. MATEO POSADA GALLEGO**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Ahora bien, el tener en cuenta la excusa presentada por el Dr. MATEO POSADA GALLEGO, equivaldría en cierto momento si se agota la lista de los abogados que litigan en este Despacho, a negar el acceso a la administración de justicia.

Por último, no es de recibo de este Despacho el argumento del togado de que no ejerce en la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que si bien el ejercicio de su profesión no tiene énfasis en la mencionada jurisdicción, no es menos cierto que el profesional del derecho tiene todas las capacidades para atender el encargo designado, lo cual solo le implicaría hacer uso de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, para así realizar un estudio de las mismas, con el fin de atender con suma diligencia y cuidado el asunto que se le confiere, sin dejar de lado el deber ético que tiene.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. MATEO POSADA GALLEGO**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. MATEO POSADA GALLEGO y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial del amparado GABRIEL ANGEL MADRID ACEVEDO, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc170619aae2a4fad5e5141936bfc013fd1488fbaea97a4aef5ae4cf9f8ffa**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-079-40-89-001-2021-00132-00

Auto de Sustanciación Nro. 1167

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: FRANCISCO ANTONIO URREGO SEPÚLVEDA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NO TIENE EN CUENTA DICTAMEN PERICIAL, REPROGRAMA INSPECCIÓN JUDICIAL

Habida cuenta que la Dra. ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO, perito designada por la parte demandante, el presente proceso; sólo aportó el dictamen pericial el día 04 de octubre de 2023, imposibilitando con esto la contradicción de las demás partes e intervinientes en el *sub judice*, conforme lo consagra el art. 231 del Código General del Proceso, tal y como fuere advertido en la diligencia de inspección judicial celebrada el día 10 de agosto de 2023.

Ante la inobservancia por parte de la perito BECERRA COSSIO, del término fijado para rendir su experticia, se hace imperioso reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se debía celebrar el día 12 de octubre de 2023 a las 09:00 horas, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba pericial; en consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento **el día 15 de noviembre de 2023, a las 09:00 horas**, misma que se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f2e8597fb74677fadd54fc16827dfa4be0b59f244829a74f0d86997769822**

Documento generado en 06/10/2023 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00196

Auto de sustanciación Nro. 1198

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA

Asunto: ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase con lo dispuesto por el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota en providencia de 12 de julio de 2023, mediante la cual confirmó el auto apelado fechado 1° de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b89e0447458793ae23ca0a74862635832a514e2bdb9ab94cda55eca92afef**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00212

Auto de sustanciación Nro. 1201

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JULIAN GIRALDO MONSALVE

Asunto: INCORPORA RESPUESTAS DE TRANSUNION

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso las respuestas al oficio 349 de fecha 22 de agosto de 2023, procedente de TRANSUNIÓN, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales el demandado posee sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3622193686b5ef4c409a6f51b48bb64cf83bb219686c4ac95de5386183b7d**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00196

Auto de sustanciación Nro. 1202

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY

Demandado: ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, donde informan que se dispuso la terminación por pago total del proceso con radicado 05-079-40-89-002-2021-00418-00 tramitado en ese Despacho, sin que haya lugar a dejar a disposición del presente proceso ningún remanente en virtud del embargo decretado, en razón a que en el proceso tramitado en el Juzgado Segundo de esta municipalidad no se practicó embargo alguno sobre los bienes que llegaren a quedarle a la demandada ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109f65ca5c6ddf7922afcae0c9213d6145f9e99b60fcf144afb9e20ec28eadf8**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00179

Auto de sustanciación Nro. 1203

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante, donde allega la constancia de envío del oficio Nro. 313 de fecha 24 de julio de 2023 con recibo de pago por valor de \$12.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d38f60cd6ce0c19496e919cae67fa9f70570a0b92a59b930491706ce284ed09**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00179

Auto de sustanciación Nro. 1204

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante, aporta la comunicación judicial al demandado OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO, empero indica erróneamente la naturaleza del proceso e indica como dirección del Juzgado la Calle 16 Nro. 11-16 Barbosa Antioquia, siendo la correcta Calle 16 Nro. 11-61 Barbosa Antioquia. Lo anterior de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo se insta al togado con el fin de no remitir la comunicación judicial a nombre de la suscrita Juez, toda vez que no es una comunicación remitida por la misma, siendo el profesional del derecho el interesado y quien debe remitir dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4098b28e9b9d82a5c939569271b373daf2ea7f89da9a53c38dbcaa330b1614**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00062

Auto de sustanciación Nro. 1205

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Visto el escrito que antecede, se observa que la señora MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, quien actúa como demandante en causa propia, aporta la comunicación judicial al codemandado JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN, empero se observa que indica equívocamente la fecha de la providencia que debe ser notificada, además de indicar erróneamente como dirección del Juzgado la Calle 16 Nro. 11-16 Barbosa Antioquia, siendo la correcta Calle 16 Nro. 11-61 Barbosa Antioquia; así mismo se observa que no allegó la constancia sobre la entrega de la comunicación expedida por la empresa de servicio postal debidamente cotejada y sellada. Todo de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso.

Se observa a demás que no lo previene para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicha comunicación, sino que le señala que se debe comunicar al correo electrónico del Juzgado; así mismo indica erradamente que la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Igualmente, conforme al art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso. En tal sentido no se tendrá en cuenta y deberá rehacerse dicho proceso.

Se insta a la demandante que no debe confundirse la notificación personal de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto distan en su naturaleza.

NOTIFÍQUESE

Laura Maria Gil Ochoa

Firmado Por:

V.M.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a36a89f4ca6ef98f5264efb414d402e0a2556bd47fb279e442fa60a1e0f23**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00070

Auto de Sustanciación Nro. 1206

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTY

Demandado: RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE

Asunto: NOMBRA PERITO AVALUADOR

A fin de justipreciar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 012-23161, predio sobre el cual el demandado RODRIGO ALBERTO RUIZ AGUIRRE ostenta una cuota de propiedad, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro de la diligencia de secuestro realizada el día 02 de marzo de 2021; y en atención a la respuesta al oficio 341 de fecha 14 de agosto de 2023, por parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, donde manifiestan que son una entidad gremial de carácter privado que presta entre otros el servicio de avalúos corporativos, pero no de manera directa, pues no cuentan con la capacidad administrativa, ni de personal para atender este tipo de solicitudes, por lo cual presentan un listado de evaluadores afiliados quienes pueden acompañarlos en el proceso; procede el Despacho a nombrar perito evaluador.

Como perito se designa a ESTEBAN GONZALEZ CALAD, celular 316-447-33-35 y correo electrónico estebangcalad@gmail.com . Se fija la suma de \$1.740.000 (equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023) por concepto de gastos, a cargo de la parte demandante. Comuníquesele su nombramiento en los términos del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3b79b6fb2c8ed6ca3e26794e73a15f3a6999c54c0f65439b4a3e1f0b9ac6e**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2019-00126

Auto de Sustanciación Nro. 1207

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPANTEX

Demandado: JAIRO DE JESÚS LONDOÑO VANEGAS, ORLANDO DE JESÚS HENAO,
GUSTAVO ALBERTO PALACIO CHAVERRA Y ROBINSON FERNEY LONDOÑO CHAVERRA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE EPS SURAMERICANA S.A.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 342 de fecha 18 de agosto de 2023, procedente de EPS SURAMERICANA S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentra afiliado el codemandado GUSTAVO ALBERTO PALACIO CHAVERRA, así como datos de contacto. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

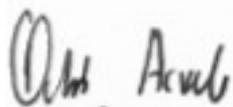
Código de verificación: **3db10841558e2660967989f936295b0fbcc5fa06bc477b49163d42e7c492ba36**

Documento generado en 06/10/2023 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 06 de octubre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00202

Auto de sustanciación Nro. 1208

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMAR ALONSO FORONDA MONTOYA

Demandado: NELSON DARIO MUÑOZ LONDOÑO

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada en audiencia y el 22 de junio de 2021, incorporado mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298f9dacdeeea501b5709ab3324251e9909397da81d61ec438740841b36d4d80**

Documento generado en 06/10/2023 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>